



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250076900** formulada por **ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ** contra **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FUNDACIONES PARA LA LIBERTAD DE PRENSA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400305320190034100/01 INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN
CONSTITUCIONAL.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE ABRIL DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE ABRIL DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veinticinco.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Ariel Fernando Ávila Martínez
Accionado:	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación:	110012203000202500769 00
ST-067/25	

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ariel Fernando Ávila Martínez, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela en contra del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, reclamando protección a sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la libre expresión.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, narró:

2.1. Los señores María Consuelo Araújo Castro y Sergio Rafael Araújo Castro promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el tutelante, identificada con radicado 11001400305320190034100, que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

2.2. El 29 de agosto de 2023 el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia, negó las pretensiones; determinación apelada

por el extremo activo. El 22 de enero de 2025 el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá revocó parcialmente el fallo del *a quo*, en su lugar, tuvo por no probados los medios exceptivos, declaró civil y extracontractualmente responsable al querellante por los perjuicios ocasionados al señor Sergio Rafael Araújo Castro y lo condenó a pagar la suma de \$15.000.000 por concepto de daño moral.

2.3. El 25 de enero de 2025 el *ad quem* retornó la actuación al juzgador de primera instancia; y el 30 de enero de 2025 el accionante formuló solicitud de aclaración de la sentencia, la cual sigue sin ser resuelta.

2.4. El 29 de enero de 2025 el gestor radicó recurso extraordinario de casación, rechazado de plano el 3 de marzo de 2025.

2.5. Arguye que se agotó el requisito de subsidiariedad, inmediatez, y el asunto goza de relevancia constitucional en razón a la trasgresión a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y libertad de prensa; sumado a que, según lo dicho, se infringieron normas sustanciales y procesales, pues se pretermitió la valoración de diferentes elementos de prueba, y se inaplicó la legislación en materia de libertad de prensa y fueros tratándose de opiniones periodísticas sobre la actividad política y respecto de servidores públicos; y se desconocieron normas procesales frente a la motivación de la sentencia y la posibilidad de presentar aclaraciones dentro del término consagrado en la Ley.

2.6. Precisó que la sentencia careció de motivación al no resolverse los reparos concretos de los recurrentes, no se desarrollaron los conceptos de culpa, daño, nexo causal y el alcance de la libertad de prensa; y se desconoció el precedente constitucional e interamericano sobre la diligencia en la labor periodística.

2.7. El defecto fáctico lo cimentó en que se había ignorado la confesión del demandado, y en su lugar, se emplearon las declaraciones realizadas por la pasiva en el marco de una posible conciliación, sin que esta fuera la etapa para recepcionar esa prueba; se erró al concluir que el señor Álvaro Araújo Noguera no había sido investigado penalmente cuando las probanzas daban cuenta de lo contrario; no existían medios de convicción que demostraran el perjuicio moral del señor Sergio Rafael Araújo Castro más allá del

pronunciamiento de aquel; no se demostró el parentesco que había entre los demandantes y el señor Álvaro Araújo Noguera para acreditar la legitimación en la causa por activa, valiéndose el Juzgador únicamente de la noción de hecho notorio para establecer la filiación.

3. Deprecia amparo a las prerrogativas constitucionales, para que en virtud de ellas, se disponga *“SEGUNDA: Declarar la nulidad del fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el objeto de que el juez de segundo grado profiera uno con la motivación fáctica y jurídica que impone la ley y la jurisprudencia, de conformidad con los argumentos planteados en esta demanda de tutela”*.

Subsidiariamente, *“se orden que, dentro de las 48 horas siguientes se deje sin efecto dicha providencia y se proceda a proferir una nueva, teniendo en cuenta los errores planteados en esta demanda de tutela y la totalidad del acervo probatorio practicado en audiencia”*.

Solicitó como petición especial, *“EXHÓRTAR a las fundaciones para la libertad de prensa y, en especial, a la “Fundación para la Libertad de Prensa”, en aras de rendir concepto e intervenir frente en la presente tutela”*.

4. El 1 de abril de 2025 se admitió el amparo; se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, a la Fundación para la libertad de prensa; se dispuso el enteramiento del ruego a las partes e intervinientes en el proceso 11001400305320190034100/01 y a las Fundaciones para la libertad de prensa; se reconoció personería a los apoderados del tutelante, y se denegó la medida provisional invocada.

5. El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que para proferir la sentencia del 22 de enero de 2025 examinó todas las probanzas adosadas y las valoró haciendo uso de los principios lógicos y formales; así como el precedente que rige la materia debatida.

6. El apoderado de los señores María Consuelo y Sergio Rafael Araújo Castro señaló que la acción de tutela no constituía una instancia adicional para reabrir un debate concluido bajo todas las garantías procesales; y agregó que no le ha sido remitida copia de la solicitud de aclaración que dijo presentar el convocante, y aunque ello realmente hubiera ocurrido era extemporánea.

7. El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá adujo que carecía de competencia porque, desde el 3 de marzo de 2025, se

retornó el expediente al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá para que resolviera la aclaración a la sentencia presentada por el demandado el 30 de enero hogaño.

8. La Fiscalía 131 Local informó que le fue designada la querella formulada contra el señor Ariel Fernando Ávila Martínez el 19 de julio de 2018, archivada el 16 de mayo de 2022 por atipicidad en la conducta y aportó copia de la providencia en la que motivó esa determinación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está instituida en el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. La senda constitucional se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio. Sobre el particular, se ha dicho:

«La procedencia del resguardo se encuentra supeditada al agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa puestos a disposición del interesado, dado el carácter eminentemente residual de esta acción »¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC15521-2024 de 15 de noviembre de 2024, magistrado ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama. Radicación 110012003000202404909 00.

En otra oportunidad el Alto Tribunal puntualizó:

“(…) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388-01, entre otras)”².

4. Revisado el expediente objeto de queja constitucional, resulta que, si bien la solicitud de aclaración de 30 de enero de 2025 no tiene constancia de envío, verificado el sistema de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial, se constató que el pedimento fue radicado en la fecha señalada, sin que se haya resuelto lo pertinente, como se extrae de la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-04-02	Constancia secretarial	SE ENVIA RESPUESTA TUTELA AL TRIBUNAL			2025-04-02
2025-03-05	Constancia secretarial	devolucion expediente juzgado 53 civil municipal			2025-03-05
2025-03-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/03/2025 a las 16:32:51.	2025-03-04	2025-03-04	2025-03-03
2025-03-03	Auto pone en conocimiento	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE CASACIÓN			2025-03-03
2025-02-07	Recepción memorial	Pronunciamiento Demandante // A L			2025-02-07
2025-02-05	Al despacho	CON RECURSO DE CASACIÓN			2025-02-05
2025-01-30	Recepción memorial	solicitud recurso extraordinario de casación			2025-01-30
2025-01-30	Recepción memorial	solicitud aclaracion auto lt			2025-01-30
2025-01-28	Recepción memorial	DEVOLUCION EXPEDIENTE JUZGADO 53° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C DE BOGOTÁ			2025-01-28
2025-01-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/01/2025 a las 14:35:19.	2025-01-23	2025-01-23	2025-01-22
2025-01-22	Sentencia revocada	Revocar parcialmente los numerales 1, 2, 4 y 5 con respecto al demandante Sergio Rafael Araujo Castro			2025-01-22

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC2197-2024 del 29 de febrero de 2024. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2024- 00488-00.

En este orden de ideas, al margen de lo que resuelva el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que para la fecha en que se formuló la queja tuitiva -6 de marzo de 2025-, el Juzgado atacado no había emitido la decisión que en derecho corresponde respecto a la petición aclaratoria de la sentencia, sin que el Juez constitucional pueda invadir su competencia para resolver al respecto o anticiparse a analizar de fondo la sentencia del 22 de enero de 2025.

Esto permite concluir que la salvaguarda se torna prematura, porque, se insiste, el Juzgado fustigado previamente debe resolver la aclaración. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Al respecto, memórese, como lo ha dicho la Sala, dado el carácter residual y excepcional de este trámite, no se puede activar «para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional (...)», es decir, sin antes haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa. De lo contrario, se desconocerían «las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC16731-2022, reiterada, entre otras, en STC622-2023)”³.

6

5. Corolario de lo explicado, se declara la improcedencia de la acción al soslayarse el principio de subsidiariedad.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propiciada por el señor Ariel Fernando Ávila Martínez.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de tutela STC15508-2024 de 15 de noviembre de 2024, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 520012213000202400138 01.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202500769 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202500769 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202500769 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dba0cb841b773612bb0771803a7ddd06951eb4adf1f6bc01f9d95effbec73d**

Documento generado en 09/04/2025 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>